



MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

CONCEPTO 142700 DE 2019

(septiembre 25)

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Asunto: Concepto sobre realización de actividades religiosas en instituciones educativas públicas

De conformidad con su consulta del asunto, elevada mediante el radicado de la referencia, esta Oficina Asesora Jurídica procederá a emitir concepto de acuerdo con sus funciones establecidas en los numerales 7.8, 7.10 y 7.11 del artículo 7 del Decreto Nacional 5012 de 2009, y en los términos del artículo 28 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, según el cual, por regla general, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no son de obligatorio cumplimiento o ejecución.

1. Objeto.

“A continuación, les relaciono dos comunicaciones de fecha 8 y 12 de agosto de 2019, emanadas de la rectoría de la I.E.R. EL Hato y remitidas a los docentes de la sede educativa C.E.R. LOS SAUCES y la circular 005 dirigida a la comunidad educativa y en general, para que se nos orienten si a juicio normativo las mismas atentan contra los derechos constitucionales de libertad de culto y de conciencia de algún integrante de la comunidad educativa de la I.E.R. El Hato de Caicedo Antioquia.” [Sic]

2. Consulta.

Previamente, le precisamos que esta Oficina Asesora Jurídica (OAJ) no resuelve casos concretos, por ende, no define derechos, no asigna obligaciones y tampoco establece responsabilidades; sino que emite conceptos jurídicos, entendidos como respuestas a consultas claras, concretas y precisas en forma de pregunta sobre un punto materia de cuestionamiento, duda o desacuerdo que ofrezca la interpretación, alcance y/o aplicación de una norma jurídica o la resolución de una situación fáctica genérica relacionada con el sector educativo.

Bajo ese entendido, su consulta ha sido sintetizada así:

¿Cuáles son los límites de las instituciones educativas públicas en la realización de actividades religiosas, en el marco del principio de laicidad y deber de neutralidad religiosa del Estado?

A continuación, daremos unas orientaciones jurídicas generales respecto a las normas que regulan los asuntos consultados, las cuales usted como interesado podrá aplicar, de acuerdo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su caso concreto.

3. Marco.

3.1. Constitución Política de Colombia de 1991.

3.2. Ley 115 de 1994: "Por la cual se expide la ley general de educación."

3.3. Ley 133 de 1994: "Por la cual se desarrolla el Derecho de Libertad Religiosa y de Cultos, reconocido en el artículo 19 de la Constitución Política."

3.4. Decreto Nacional 1075 de 2015: "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación."

4. Análisis.

En primer lugar, es preciso aclarar que la Corte Constitucional ha dejado claro en su jurisprudencia⁽¹⁾ que: "realizar actos religiosos dentro de una institución educativa pública, en principio, no puede considerarse como un acto inconstitucional".

Aclarado lo anterior, conviene abordar la reglamentación del sector educación respecto a la libertad religiosa. En ese sentido, el artículo 2.3.3.4.4.5. del Decreto Nacional 1075 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Educación - DURSE) dispone lo siguiente respecto a la realización de las actividades propias del derecho a recibir asistencia religiosa de los miembros de la comunidad educativa:

"Artículo 2.3.3.4.4.5. Libertad religiosa. (...)

Los establecimientos educativos facilitarán a los miembros de la comunidad educativa, la realización y participación en los actos de oración, de culto y demás actividades propias del derecho a recibir asistencia religiosa, así como a los que no profesen ningún credo religioso ni practiquen culto alguno el ejercicio de la opción de abstenerse de participar en tal tipo de actos. Estas actividades se deben realizar de conformidad con los literales e) y f) del artículo 6 y el artículo 8 de la Ley 133 de 1994, y con lo dispuesto en los acuerdos que el Estado suscriba conforme al artículos 15 de esta ley.

(Decreto 4500 de 2006, artículo 5)." (Negrita y subrayado nuestros)

Lo anterior permite concluir que, los miembros de la comunidad educativa tienen derecho a que los establecimientos educativos les faciliten la realización y participación de actos de oración, culto y demás actividades propias del derecho a recibir asistencia religiosa, entre otros aspectos, las cuales deben realizarse respetando los derechos de toda persona a: i) no ser obligado a practicar actos de culto o a recibir asistencia religiosa contraria a sus convicciones personales (lit.e art.6 L.133/94); ii) recibir asistencia religiosa de su propia confesión en donde quiera que se encuentre (lit.f art.6 L.133/94); y iii) que las autoridades públicas adopten las medidas necesarias que garanticen la asistencia religiosa ofrecida por las iglesias y confesiones religiosas a sus miembros, cuando ellos se encuentren en establecimientos educativos, entre otros (art.8 L.133/94).

En este punto conviene establecer quiénes integran la comunidad educativa. En ese sentido, el artículo 6 de la Ley 115 de 1994 definió que la comunidad educativa está integrada por: (i) estudiantes, (ii) egresados, (iii) padres o acudientes, (iv) docentes, (v) directivos docentes (vi) y administradores escolares.

"ARTICULO 6o. Comunidad educativa. De acuerdo con el artículo 68 de la Constitución Política, la comunidad educativa participará en la dirección de los establecimientos educativos, en los términos de la presente Ley.

La comunidad educativa está conformada por estudiantes o educandos, educadores, padres de familia o acudientes de los estudiantes, egresados, directivos docentes y administradores escolares. Todos ellos, según su competencia, participarán en el diseño, ejecución y evaluación del Proyecto Educativo Institucional y en la buena marcha del respectivo establecimiento educativo."

La norma anterior fue reglamentada por el artículo 2.3.3.1.5.1. del DURSE, el cual básicamente reitera las disposiciones de la norma reglamentada ya citada.

Finalmente, es preciso traer a colación la conclusión a la cual arribó la Corte Constitucional, en la sentencia T-524 de 2017, respecto al principio de laicidad y al deber de neutralidad en materia religiosa de las instituciones educativas públicas, el cual usted cita en su Circular 005 del 12/08/2019:

"A partir de lo anterior, se concluye que, el Estado no puede adherirse ni favorecer a ninguna religión en particular de acuerdo con el principio de laicidad y el deber de neutralidad en materia religiosa, establecido en la Constitución Política, la ley y la jurisprudencia constitucional. Respecto a la facultad que le asiste a las instituciones educativas oficiales en materia religiosa, estas últimas sólo podrán facilitar la realización de actos

religiosos, sin que ello implique la institucionalización de los mismos, limitándose a ofrecer los espacios y tiempos para su realización, si así voluntariamente lo solicita la comunidad educativa. En consecuencia, no pueden promocionar, patrocinar, impulsar, o favorecer actividades religiosas de cualquier confesión, en tanto que, los llamados a realizar estas acciones, son las confesiones religiosas y los miembros de la comunidad educativa que, voluntariamente, las apoyen." (Negrita y subrayado nuestros)

Lo anterior permite concluir que, las instituciones educativas, en materia de realización de actividades religiosas, solamente pueden ofrecer espacios y tiempos para facilitar su realización, cuando voluntariamente lo solicite la comunidad educativa, conformada por estudiantes, egresados, padres o acudientes, docentes, directivos docentes y administradores escolares. Por lo tanto, las instituciones educativas no pueden promover, promocionar, patrocinar o favorecer institucionalmente actividades religiosas de ninguna religión o confesión, pues esto corresponde a los miembros de la comunidad educativa y las organizaciones religiosas.

Finalmente, le comunicamos que, en todo caso, la competencia para realizar el control de legalidad de los actos administrativos emitidos por las autoridades públicas en ejercicio de sus funciones es de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en virtud del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA). Por lo tanto, el MEN carece de competencia para pronunciarse sobre la legalidad o validez de un acto administrativo, emitido por una entidad territorial en ejercicio de sus funciones constitucionales, legales o reglamentarias.

5. Respuesta.

¿Cuáles son los límites de las instituciones educativas públicas en la realización de actividades religiosas, en el marco del principio de laicidad y deber de neutralidad religiosa del Estado?

Las instituciones educativas públicas no pueden promover, promocionar, patrocinar o favorecer en sus actuaciones institucionales la realización de actividades religiosas de ninguna religión o confesión. Dichas actividades solamente pueden ser realizadas por las organizaciones religiosas y los miembros de la comunidad educativa, en ejercicio personal de su derecho de libertad de culto. En el marco de las actividades religiosas, las instituciones educativas públicas solamente pueden ofrecer espacios y tiempos para facilitar su realización, cuando voluntariamente lo soliciten los miembros de la comunidad educativa (estudiantes, egresados, padres o acudientes, docentes, directivos docentes y administradores escolares), para ejercer sus derechos a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva, consagrados en el artículo 19 Constitucional.

Por lo tanto, debe quedar claro que realizar actos religiosos dentro de una institución educativa pública, per se, no puede considerarse como un acto inconstitucional violatorio de: i) el principio de separación entre el Estado y las iglesias; ii) el principio de igualdad religiosa; iii) el principio de pluralismo religioso de nuestro Estado liberal no confesional o iv) el principio de neutralidad religiosa que debe orientar al Estado y a sus autoridades cuando actúan en su calidad de tales. La realización de actos religiosos solamente sería violatoria de los disposiciones y principios constitucionales, en la medida en que transgreda los límites establecidos en el párrafo anterior.

Cordialmente

LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA

Jefe Oficina Asesora Jurídica

<NOTAS DE PIE DE PÁGINA>

1. Corte Constitucional, Sentencia T.524 de 2017.

Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió.